

Juicio No. 24281-2022-00513

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa elena, martes 11 de julio del 2023, a las 16h48.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por Diana Alvarado Oleas, de fecha 7 de julio de 2023, a las 16h13, en lo principal; el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en audiencia de recurso de apelación, resolvió acoger la petición de la parte Procesada y Apelante dentro de la casa Penal signada con el No. 24281-2022-00513, por el delito de Trata de Personas, Art. 91, inciso 2do, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, concerniente a la constitucionalidad del numeral 8 del Inciso 2do del Art. 91 del COIP; por lo que, amparado en lo dispuesto en el Art. 428 de la constitución de la República, en concordancia con el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos con la siguiente Consulta de Control Concreto de Constitucionalidad de Norma:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

Con fecha veintiocho días del mes de enero de 2014, la Asamblea Nacional, probó el Código Orgánico Integral, el cual publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de fecha 10 de febrero de 2014, en cuyo desarrollo normativo, se encuentra tipificado el delito de Trata de Personas, en su Art. 91, en su inciso 2do, describe la conducta típica antijurídica en el sentido que: "Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: ..."; y, dentro de las variables a esta conducta típica antijurídica, se encuentra la establecida en el numeral 8 de dicha, que a su texto dice: "8. Cualquier otra modalidad de explotación.", la misma que entró en vigencia con la Reforma al Código Orgánico Integral Penal, contenido en la Disp. Reformatoria Única de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 386, Tercer Suplemento, de fecha 5 de febrero de 2021.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

En principio, cabe mencionar que en toda norma penal rige el principio de legalidad, que según el Dr. Ernesto Alban Gómez, en su obra "MANUAL DE Derecho Penal", Parte General, sobre el principio de legalidad, expresa: "(...) Se ha dicho ya que la ley penal preceptiva se caracteriza por contener un precepto (que señala cuál es la conducta típica) y la correspondiente sanción. Sin embargo, algunas veces el legislador deja incompleta la

23



ley: fija la sanción, pero el precepto queda parcial o totalmente indeterminado. En definitiva, la conducta típica no ha sido descrita en su integridad, sino que la ley se remite, expresa o tácitamente, a otra norma jurídica para completar su determinación. (...); así, la diversidad de situaciones en las cuales resulta difícil el fijar los detalles de las conductas prohibidas, son cada vez más frecuentes, por lo que a decir del Doctor Albán, podrían ser normas inconstitucionales.

Luego, sobre el tema, refiere a las formas de interpretación de la norma penal, conforme el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal; y, en específico a los numerales 2 y 3, respecto a la interpretación restrictiva de la norma penal y la prohibición de la utilización de la analogía para crear infracciones penales; así, señala: "(...)Al afirmarse que el juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley, el Código se refiere al sentido natural y obvio de las palabras que la ley utiliza, en el contexto gramatical de la frase. (...); No obstante hay normas que pueden ser oscuras y hasta incoherente; en tal caso la interpretación literal resulta inaplicable, por lo que estos casos se hacen pertinente recurrir a quienes por disposición legal y constitucional están llamados a esclarecer esa duda.

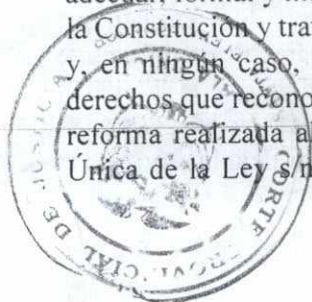
Por otro lado, en cuanto a la prohibición de analogía, el citado Tratadista, ha mencionado que: "(...)La analogía es una herramienta legal que se puede utilizar en casos de vacíos de la ley (Código Civil, Art. 18.7); pero, como consecuencia del principio de legalidad, según se ha señalado, en materia penal la analogía está prohibida. (...)"; y, concluye que las conductas que la ley no ha tipificado como delito no pueden ser sancionadas, por mucho que se parezcan a las ya tipificadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, en el párrafo 174, se ha pronunciado de la siguiente manera sobre el principio de legalidad: "(...) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos, y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad (...)".

Con este preámbulo, sobre el principio de legalidad contenido en el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal, es el momento de establecer, que principios constitucionales pueden verse afectados con la aplicación del numeral 8 del inciso segundo del Art. 91 del citado cuerpo legal.

A decir de la recurrente DIANA LUCERO ALVARADO OLEAS, a través de Defensa Técnica, sería los principios de legalidad y a la seguridad jurídica.

El Art. 84 de la Constitución de la República, establece que la Asamblea Nacional, deberá adecuar, formal y materialmente, las leyes y normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales, a fin de garantizar la dignidad del ser humano; y, en ningún caso, la reforma las leyes y otras normas jurídicas atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. Así, partiendo de este principio constitucional, la reforma realizada al Código Orgánico Integral Penal, mediante la Disp. Reformatoria Única de la Ley 3/n, publicada en el Registro Oficial No. 386, Tercer Suplemento, de



fecha 5 de febrero de 2021, al establecer en el numeral 8 del inciso 2do del Art. 91 que: "(...)Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: (...)8. Cualquier otra modalidad de explotación."; de ahí que, esta tipicidad realizada en la norma citada, podría contrariar lo previsto en el Art. 76, numeral 3, por cuanto nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; y, como se lo ha expresado en líneas anteriores, al ser una norma incompleta, al determinar cualquier otra circunstancia de explotación, deja abierta al criterio del juzgador o de quien la facultad constitucional o legal para imputar cargos en los delitos de acción pública, buscar otro norma a la cual adecuar la conducta el sujeto activo de la infracción, cuando bien desde un inicio, podrían hacerlo con las normas claras, previas que la norma penal contiene; todo aquello, violentaría el principio del debido proceso, contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Por otro lado, en cuanto a la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras; en el caso de la consulta propuesta, el numeral 8 del inciso 2do del Art. 91 del Código Orgánico Integral Penal, genera ambigüedad, que podría llevar a tergiversar la norma penal en cuanto a su adecuación a la conducta típica antijurídica por parte de la autoridad llamada a imputar el hecho delictivo y al juzgador al momento de aplicar la sanción que dicha conducta amerite; así, el Art. 91 del COIP, en su inciso 2do, establece siete conductas típicas antijurídicas, claras y bien definidas, que van del numeral 1 al 7; más en el numeral 8, al expresar "Cualquier otra modalidad de explotación", esto en relación a la premisa establecida en el inciso 2do del Art. 91 del cuerpo legal ya citado, esto es explotación, de la que resulte un provecho material, inmaterial, económico o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, lo que daría paso a una interpretación analógica de la norma, lo cual está prohibido al juzgador; y, por ende violentado el principio a la seguridad jurídica, tanto en cuanto el enunciado del numeral 8 del inciso 2do del Art. 91, no es una norma clara; hecho que además, conforme al nuevo test de motivación, establecido en la Sentencia Constitucional 1158-17-EP/21, al pretender adecuar otra modalidad de explotación más allá de las ya tipificadas en dicha norma, podría ocasionar que dicha adecuación incurra en una deficiencia motivacional por apariencia, por cuanto la explicación de la pertinencia de la norma no se ajusta al hecho factico a resolver.

Por lo expuesto, al aplicar el numeral 8 del inciso segundo del Art. 91 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la infracción de Trata de Personas, al dejar esa liberalidad al Titular de la Acción Pública, de imputar una infracción penal, sin que la misma se halle plenamente de cuál es la conducta prohibida, iría en contra del principio de legalidad, así como al principio de la seguridad jurídica y el debido proceso.

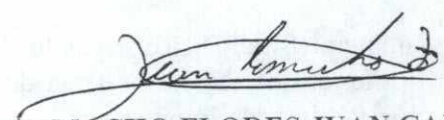
iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

[Handwritten mark]



En virtud de los precedentes enunciados, e tema que origina la duda a este Tribunal y por consiguiente, da pasó a la presente consulta, se enmarca en el hecho que Fiscalía imputo cargos en contra de ALVARADO OLEAS DIANA LUCERO, por delito de Trata de Personas, de conformidad con el Art. 91, inciso 2do, numeral 8 del Código integral Penal; y, reprimido en el artículo 92 numeral segundo del mismo cuerpo legal, en circunstancias en que, el 23 de abril del 2022, a las 20h00, mediante alerta al ECU 911, sobre la existencia de varias capturas de una página de Facebook, se hacía mención a la compra y venta en Santa Elena y la Libertad, de una niña a la que su madre estaba vendiendo en 400 dólares, menor que era de dos años y cuatro meses de edad. En el mismo aviso se proporcionaba el número de teléfono celular de la mamá de la niña. Ante esto, personal de la DINASED procedió a realizar labores de inteligencia, determinando que el número de teléfono pertenecía al abonado ALVARADO ÔLEAS DIANA LUCERO. Por lo que se procedió a rastrear el teléfono hasta el Terminal Terrestre, sitio en el que se ubica a la sospechosa, la que se encontraba con una menor de edad, procediendo a acercársele el Cabo de la DINAPEN, JENNY BOSQUEZ, la que procede a preguntarle si estaba vendiendo a su hija y los motivos por los que lo hacía; recibiendo como respuesta que esa decisión la hacía porque no tiene estabilidad económica y el padre las ha abandonado hace 2 años; por lo que tomó la decisión de vender a su hija, lo que fue grabado por esta agente. Este hecho, al ser una conducta que bien podría adecuarse a otro tipo de los descritos en el inciso 2do del Art. 91 del COIP u otros del mismo tipo penal, desarrollados más ampliamente sobre las diversas formas de explotación, contempladas en el mismo cuerpo legal citado, podría generar indefensión, o como consecuencia de ser una norma penal abierta imponer una pena a criterio de juzgador basado en otros conductas similares al hecho acontencido; en tal virtud, este Tribunal, tiene la siguiente duda razonable, por ende, se consulta ¿si el enunciado contenido en el numeral 8 del inciso 2do del Art. 91 del Código Orgánico Integral Penal, al ser una norma penal de tipo abierto, atenta contra el principio a la seguridad jurídica contenida en el Art. 82 de la Constitución de la República, al no ser una norma clara y, como consecuencia de su aplicación vulneraría el principio de legalidad establecido en el Art.13 del Código Orgánico Integral Penal; así como, el debido proceso establecido en el Art. 76, numeral 1, 3 y 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador?; considerando lo manifestado, al amparo de lo establecido en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; por lo cual se dispone a la Actuaría de la Sala, que mediante atento oficio se de cumplimiento. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**




CAMACHO FLORES JUAN CARLOS

JUEZ (PONENTE)

SUSY ALEXANDRA
PANCHANA
SUAREZ

Firmado digitalmente por
SUSY ALEXANDRA
PANCHANA SUAREZ
Fecha: 2023.07.11 16:56:43
-05'00'

PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA

JUEZA

KLEBER IVAN
FRANCO
AGUILAR

Firmado
digitalmente por
KLEBER IVAN
FRANCO AGUILAR
Fecha: 2023.07.11
17:00:31 -05'00'

FRANCO AGUILAR KLEBER

JUEZ



FUNCIÓN JUDICIAL



207824253-DFE

En Santa Elena, martes once de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALVARADO OLEAS DIANA LUCERO en el correo electrónico sloor@defensoria.gob.ec, gllanos@defensoria.gob.ec. ALVARADO OLEAS DIANA LUCERO en el casillero electrónico No.0915195275 correo electrónico sloor@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. KLEBER STALIN LOOR ZAMBRANO; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico centeno@fiscalia.gob.ec, ricardoj@fiscalia.gob.ec, sellanw@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00124010004 correo electrónico santaelena2@fiscalia.gob.ec, ortizlj@fiscalia.gob.ec, merchanj@fiscalia.gob.ec, malavet@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Fiscalía Multicompetente - Santa Elena - Fiscalía 2 - Santa Elena; Certifico:

BATALLA DUEÑAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
NURIZ LETTIS
BATALLA DUEÑAS
C=EC
L=SANTA ELENA
CI
0913423232